



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Id seguridad: 92319

Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Pimentel 18 agosto 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 000010-2024-MDP/GDTI-SGDT [19990 - 6] de fecha 26 de junio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Reg. N° 25675-0 de fecha 10 de julio del 2024 presentado por el Abg. Ernesto Andree Pesantes Robles - Apoderado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. e Informe Técnico N° 000072-2024-MDP/GDTI-SGDT [25675 - 1] de fecha 12 de agosto del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Informe N° 000010-2024-MDP/GDTI-SGDT [19990 - 6] de fecha 26 de junio del 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala que mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la *“Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque”* y habiendo culminado los actos de instrucción, procede a remitir a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Mediante el Acta de ejecución de Fiscalización N° 000314 de fecha 23 de abril del 2024 suscrita por Vicente Isique Urdiales identificado con DNI. N ° 16588715 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollón Díaz identificado con DNI N° 73765588 en calidad de apoyo se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador al administrado, adjuntando para ello el Oficio N° 001051-2024-MDP/GDTI-SGDT[19095-0].
- Mediante Reg. Sisgedo N° 19990-0 de fecha 29 de abril del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC realiza sus descargos y/o alegatos respectivos del documento descrito líneas arriba.
- Mediante Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-1] de fecha 05 de mayo del 2024, se solicita al administrado adjuntar los medios y/o pruebas fehacientes que acrediten lo mencionado en el Reg. Sisgedo N° 19990-0.
- Mediante Oficio N° 001385-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-2] de fecha 19 de mayo del 2024, se solicitó requerimiento de información a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.
- Mediante proveído a través del Sistema de Gestión Documentaria, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite el Informe N° 000019-2024-MDP/OGACG-PRJR[19990-3] de fecha 21 de mayo del 2024 alcanzando la información solicitada.
- Mediante Oficio N° 001410-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-4] de fecha 22 de mayo del 2024, la Subgerencia de Desarrollo Territorial, solicito información a la Oficina Registral Zonal N° II - Sede Chiclayo SUNARP.
- Mediante Oficio N° 241-2024-SUNARP-Z.R.N° II-UREG/AR.YCPC de fecha 27 de mayo del 2024, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Unidad Zonal N°II Sede Chiclayo remite la información solicitada.
- Mediante el Acta de ejecución de Fiscalización N° 000330 de fecha 22 de mayo del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N ° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollón Díaz identificado con DNI N° 73765588 en calidad de apoyo se procedió a notificar al administrado, adjuntando para ello el Oficio N° 001411-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-5].
- Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 193 fecha 22 de mayo del 2024, se notificó al administrado la infracción N°030-GDTI, suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura.
- Mediante Informe N° 122-2024-MDP-APMD de fecha 27 de mayo del 2024, suscrita por Segundo

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

Gregorio Yafac Segura y Anderson del Piero Mogollón Díaz, informan los hechos, el llenado de las actas y el registro fotográfico de la presunta infracción cometida por Universidad Señor de Sipán SAC.

- Mediante Reg. Sisgedo N° 22089-0, de fecha 24 de mayo del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC realiza sus descargos y/o alegatos respectivos al Acta de Fiscalización N° 330.
- Mediante Informe Técnico N° 342-2024-JLLD de fecha 30 de mayo del 2024, el arquitecto Jorge Luis Lucano Delgado, realiza un análisis técnico pormenorizado de la documentación adjunta.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 "Ley de Reforma Constitucional" y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Acta de ejecución de Fiscalización N° 000314 de fecha 23 de abril del 2024 suscrita por Vicente Isique Urdiales identificado con DNI. N ° 16588715 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollón Díaz identificado con DNI N° 73765588 en calidad de apoyo.
- Acta de ejecución de Fiscalización N° 000330 de fecha 22 de mayo del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N ° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollón Díaz identificado con DNI N° 73765588 en calidad de apoyo.
- Notificación de Imputación de Cargo N° 193 fecha 22 de mayo del 2024, se notificó al administrado la infracción N°030-GDTI, suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura.

Que, en definitiva, revisadas las actas, dichas diligencias se llevaron a cabo IN SITU en presencia de Adriana Sanchez Sipión quien se identificó como personal del área de Asesoría Legal de la Universidad Señor de Sipán.

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

- Verificada las Acta de Ejecución de Fiscalización, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento, asimismo, cabe precisar el administrado ha realizado sus descargos respectivos mediante registro Sisgedo N°19990-0 y 22089-0, quedando así subsanado cualquier existencia de notificación defectuosa.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: *Apruebase la incorporacion y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza*, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°187-2023-MDP de fecha 27-05-2024, siendo la infracción imputada la siguiente:

- **CÓDIGO 030-GDTI**
 - **Infracción:** Por instalar elementos antirreglamentarios.
 - **Gravedad de Sanción:** Moderada.
 - **Multa:** 50% de la UIT (S/2,575.00)
 - **Medida Complementaria:** Retiro / Retención.

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*.

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

justificar el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, mediante Acta de ejecución de Fiscalización N°000314 de fecha 23 de abril del 2024, se procedió a iniciar los actos de fiscalización con la finalidad de identificar la comisión de la falta, siendo recepcionada por Adriana Sánchez Sipión quien se identificó como personal del área de Asesoría Legal de la Universidad Señor de Sipán, adjuntando para ello el Oficio N° 001051-2024-MDP/GDTI-SGDT[19095-0] en el cual se le informó lo siguiente:

- Que, de la inspección se verifica una invasión a la denominada Calle La Marina (Ex Línea Férrea) por un cerco de triplay en un área de 38.35 metros lineales (el cerco de triplay mide 7.55m + 27.70m + 3.10m con una altura de 2.40m), los cuales se encuentran obstruyendo la vía pública generando incomodidad de los vecinos, por lo que, es de carácter flagrante la infracción tipificada con código N° 030-GDTI.
- De esta manera, se determina que contraviene con la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM, con la Infracción tipificada con código N°030-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.
- Por lo que, el presente oficio formará parte integrante del Acta de Ejecución de Fiscalización con la finalidad que el administrado formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, siendo este un acto que no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, no son impugnables conforme lo dispone el artículo 206 de la Ley N° 27444.

Mediante Reg. Sisgedo N° 19990-0 de fecha 29 de abril del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC realiza sus descargos documento descrito líneas arriba bajo las siguiente premisa:

- La Universidad Señor de Sipán es poseedor y propietario de la denominada "ex línea férrea" en donde según registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, está ubicada como Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, evidenciándose con ello, que existe una relación contractual de compraventa del predio pues bien ustedes señalan que hemos invadido un área de 38.35 metros aproximadamente con cerco de triplay, cuando ese espacio es parte integrante de nuestra posesión, demostrando que existe incongruencia con la sanción impuesta, actualmente somos propietarios de lo señalado, por tanto, no hemos invadido ninguna área".
- Asimismo, en el escrito señala Anexos: Acta de Ejecución de Fiscalización N° 314-2024-MDP, Plano de Ubicación, Copia de DNI de representante Legal, Vigencia de Poder de representante Legal, sin embargo, NO SE ADJUNTA Plano de Ubicación alguno.

Mediante Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-1] de fecha 05 de mayo del 2024, se solicita al administrado adjuntar los medios y/o pruebas fehacientes que acrediten lo mencionado en el Reg. Sisgedo N° 19990-0.

Mediante Oficio N° 001385-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-2] de fecha 19 de mayo del 2024, se solicitó a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria en consideración a sus funciones señaladas en el art. 45 inc. h) del ROF - Reglamento de Organización y Funciones, respecto a que es su competencia, "*conducir, supervisar y ejecutar la gestión documentaria de la municipalidad*", que con carácter de urgente informe si algún administrado, entidad o el mismo propietario (Universidad Señor de Sipán SAC, Ernesto Andree Pesantes Robles y/o otro) ha ingresado algún descargo y/o escrito al Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-1], entre el 09 al 17 de mayo del 2024, con la finalidad de continuar con el Procedimiento Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante proveído a través del Sistema de Gestión Documentaria, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite el Informe N° 000019-2024-MDP/OGACG-PRJR[19990-3] de fecha 21 de mayo del 2024, quien señala: comunico que realizando la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria respecto a lo solicitado, **NO SE ENCONTRO** documentación

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

presentada por Universidad Señor de Sipán SAC, Ernesto Andree Pesantes Robles y/o otro.

Mediante Reg. Sisgedo N° 22089-0 de fecha 24 de mayo del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC en uno de sus descargos señala: El día 15 de mayo del 2024 (Anexo 1-A) la Universidad Señor de Sipán mediante vía correo electrónico secretariageneralmunipimentel@gmail.com remitió respuesta a su escrito (Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-1]) cumpliendo con el plazo establecido de los 5 días hábiles para nuestros descargos.

Mediante Oficio N° 001513-2024-MDP/GDTI-SGDT [22089 - 1] de fecha 02 de Junio del 2024, se solicitó a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria verificar lo expresado por la Universidad Señor de Sipán y, en caso afirmativo, adjunte a la plataforma Sisgedo el descargo realizado por dicha institución educativa.

Mediante Oficio N° 000496-2024-MDP/OGACGD[22089-2] de fecha 04 de junio del 2024, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Marco Antonio Neciosup Rivas informa: Que, habiendo revisado el correo secretariageneralmunipimentel@gmail.com, se ha encontrado mensaje con asunto: ESCRITO DE RESPUESTA- OFICIO N°001206-2024-MDP/GDTI-SGDT de fecha 15 de mayo de 2024, remitido por asesorialegal@uss.edu.pe. Que, estando en atención a lo anteriormente señalado, remitimos los archivos adjuntos al correo electrónico, haciendo hincapié que todo documento debe ser ingresado por el Sistema de Gestión Documentaria -SIGEDO y poder validar su ingreso como trámite nuevo o continuo en la entidad.

Por lo que dichos documentos adjuntos al correo electrónico será atendido de manera promenorizada en líneas abajo.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado por el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se informa a la Universidad Señor de Sipán SAC, que en la entidad se tiene el Decreto de Alcaldía N° 008-2023-MDP/A, el cual dispone con el caracter vinculante el uso del SIGEDO V3, en toda la documentación emitida o remitida desde y hacia la Municipalidad Distrital de Pimentel, en las etapas de recepción, registro, clasificación, derivación, atención y archivamiento tal como lo establece la directiva administrativa N° 002-2023-MDP/A. En tal sentido, debe ceñirse a lo establecido en la Directiva N° 002-2023-MDP/A denominada "Modelo de Gestión documental electrónica en la Municipalidad Distrital de Pimentel"; debiendo dirigir documentos a la entidad a través de Mesa de Partes Presencial en Calle Leoncio Prado # 143 o Mesa de Partes Virtual https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/mpartes_virtual/.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

Que, la presente fiscalización se inicio de oficio, asimismo, mediante Oficio N° 001410-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-4] de fecha 22 de mayo del 2024, la Subgerencia de Desarrollo Territorial, solicito información a la Oficina Registral Zonal N° II - Sede Chiclayo SUNARP de lo siguiente:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

- Título N° 88/605 del 08-02-2002 en relación a la P.E.N° 11008350 (Documentación administrativa y técnica)
- Documentación técnica y administrativa de la creación de la P.E.N° 11328330
- Documentación técnica y administrativa de la creación de la P.E.N° 02028781.
- Documentación técnica y administrativa de la creación de la P.E.N° 11014448.
- Documentación técnica y administrativa de la creación de la P.E.N° 11054079.
- Documentación técnica y administrativa de la creación de la P.E.N° 11054080.

Que, mediante Oficio N° 241-2024-SUNARP-Z.R.N° II-UREG/AR.YCPC de fecha 27 de mayo del 2024, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Unidad Zonal N°II Sede Chiclayo remite la información solicitada, por lo que, será de relevancia y analizada de manera pormenorizada en líneas abajo.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N°000193 de fecha 22 de mayo del 2024) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas, imputándose lo siguiente:

Que, de la inspección se verifica una invasión a la denominada Calle La Marina (Ex Línea Férrea) por un cerco de triplay en un área de 38.35 metros lineales (el cerco de triplay mide 7.55m + 27.70m + 3.10m con una altura de 2.40m), los cuales se encuentran obstruyendo la vía pública generando incomodidad de los vecinos, por lo que, es de carácter flagrante la infracción tipificada con código N° 030-GDTI. (Ver anexo, imagen 01, y 02)

Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador. (Ver anexo, imagen 03)

Que, mediante Reg. Sisgado N° 22089-0, de fecha 24 de mayo del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC realiza sus descargos y/o alegatos respectivos al Acta de Fiscalización N° 330 y Notificación de imputación de cargo N°000193 de fecha 22 de mayo del 2024.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (*Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración*), siendo que en el **numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444** (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 29 de abril del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC (Expediente con Registro Sisgado N° 19990-0) presentó descargos bajo los siguientes elementos:

1. La Universidad Señor de Sipán es **poseedor y propietario** de la denominada "ex línea férrea" en donde según registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, está ubicada como Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, evidenciándose con ello, que existe una relación contractual de compraventa del predio pues bien ustedes señalan que hemos invadido un área de 38.35 metros con cerco de triplay (el cerco de triplay mide 7.55m + 27.70m + 3.10m con una altura de 2.40m), cuando ese espacio es parte integrante de nuestra posesión, demostrando que existe incongruencia con la sanción impuesta, actualmente somos propietarios de lo señalado, por tanto no hemos invadido ninguna área".

▪ **Pronunciamiento:**

- Universidad Señor de Sipán SAC sostiene que el área imputada de 38.35 metros lineales es parte integrante de su propiedad y posesión, invocando para ello el artículo 896 del Código Civil Peruano.
- En relación a lo mencionado, es importante aclarar que el artículo 896 del Código Civil prescribe que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Estos poderes, especificados en el artículo 923 del Código Civil, incluyen el uso y el disfrute de la propiedad, independientemente de si se posee o no con animus domini. Cabe destacar que el ejercicio de dichos poderes debe ser **fáctico**, es decir, basado en **hechos concretos y verificables**.
- Es decir, que la posesión puede existir independientemente de si la persona que ejerce estos poderes tiene la intención de ser el propietario (animus domini).
- Es importante recalcar que el ejercicio de estos poderes debe ser fáctico, es decir, basado en hechos reales y observables, en lugar de en intenciones o declaraciones sin manifestación tangible. En resumen, la posesión implica el uso y disfrute de una propiedad de manera concreta y verificable, sin necesariamente tener la intención de ser su dueño legal. De acuerdo a lo mencionado, se ha verificado que **NO OSTENTA POSESIÓN** fáctica alguna que permita corroborar lo señalado por ustedes.
- Asimismo, el cerco de triplay actualmente instalado sirve como medio de protección para los trabajos en ejecución de la Universidad Señor de Sipán en cual es verificado a través del software Google Eart Pro:
 - Enero del 2021: Se visualiza la calle La Marina sin interrupción, de libre acceso. (Ver anexo, imagen 04)
 - Enero del 2022: Sin ejecución de sus edificio administrativo y cafetín, sin cerco de triplay como protección. (Ver anexo, imagen 05)
 - Diciembre del 2022: Ejecución de su edificio administrativo y cafetín, instalación de cerco de tripaly como medio de protección. (Ver anexo, imagen 06)

Que, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2024, el administrado Ernesto Andree Pesantes Robles en representación de Universidad Señor de Sipán SAC (Expediente con Registro Sisgado N° 19990-0) los mismos que se encuentran adjuntos al correo electrónico secretariageneralmunipimentel@gmail.com remitidos desde asesorialegal@uss.edu.pe presentó descargos bajo los siguientes elementos:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

1. La Municipalidad Distrital de Pimentel, debe actuar diligentemente y valorar nuestro medio de prueba, en caso informarle que existe una Escritura Pública firmada el 30 de marzo del 2023, donde a cláusula segunda a letra dices "La Universidad Señor de Sipán detenta la posesión descrita en la cláusula precedente desde hace más de diez años consecutivos dentro de los cuales, ha estado en conversaciones con la Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel S.A en liquidación a efectos de continuar con la posesión y adquirir la propiedad del área, habiendosele autorizado a continuar con ella como poseedor inmediato".

■ Pronunciamiento:

- Según Copia de escritura Pública de acuerdo de pago de indemnización por pérdida de derecho de propiedad N° 1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022, culminada las firmas el 23 de febrero del 2023 señala:

- Vendedor: Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel en Liquidación.
- Comprador: UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C.
- Ubicación: INMUEBLE DENOMINADO "VÍA FÉRREA", distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Área: 2,264.42 m2. (0.22644 Has)
- Perímetro: 483.80 ml.

■ Linderos y medidas perimétricas

- Norte: Con Universidad Señor de Sipán, con 237.10 ml.
- Este: Con calle sin nombre, con 10.75 ml.
- Oeste: Con calle sin nombre, con 18.12 ml.
- Sur: Con cafetín, CEPRE, viviendas, con Universidad Señor de Sipán, con 217.83 ml.

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	10.75	112°45'1"	623282.4400	9248717.7000
P2	P2 - P3	237.09	67°16'12"	623279.7900	9248728.1200
P3	P3 - P4	18.11	33°29'9"	623090.4400	9248585.4400
P4	P4 - P1	217.83	146°29'38"	623108.5200	9248586.5500

Área: 2264.63 m²

Área: 0.22646 ha

Perímetro: 483.78 ml

- Se deja constancia que, reconstruido el polígono con las coordenadas de parte suscrito en la Copia de Escritura Pública de Acuerdo de Pago de Indemnización por Pérdida de derecho de Propiedad N°1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022, existe una discrepancia de área de 0.21 m2 mayor.
- Que, en la cláusula Primera de mencionada escritura pública se señala: "*Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel S.A. en liquidación ostenta el dominio del inmueble "Vía Férrea", que obra inscrito en la P.E.N° 02208438 del registro de la propiedad inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo*", por lo que, se procederá a analizar mencionada partida electrónica:
 - Titular: EMPRESA DEL FERROCARRIL Y MUELLE DE PIMENTEL.
 - Ubicación: MUELLE UBICADO EN EL PUERTO DE PIMENTEL, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - Área: 532 ml (muelle) y un Ferrocarril de tres pies o 914 mm enterrerriel.
- Por lo que, mencionada Partida Electrónica no cuenta con Base Gráfica Registral y documentación gráfica (plano), que permita certificar polígono inscrito de manera fehaciente, por lo que, tomando en consideración las preexistencias se tiene lo siguiente:
 - Área: 532 ml (muelle) y un Ferrocarril de tres pies o 914 mm enterrerriel.
 - **Conversión aritmética**

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

- *1 Pie = 30.48 cm
- ? Tres Pies = 91.44 cm = 0.9144 ml
- * 1 mm = 0.1 cm
- ? 914 mm = 0.914 ml = **91.44 cm**

- Gráficamente:



- Por lo expuesto, el predio denominado MUELLE UBICADO EN EL PUERTO DE PIMENTEL inscrito en la P.E. N°02208438 **tiene una sección (ancho) inscrita de 0.914 ml (91.44 cm)** que corresponde a la distancia entrerriel del ferrocarril materia de calificación, por lo que, se deja constancia que dicha medida **NO CORRESPONDE** a los suscrito en Copia de Escritura Pública de Acuerdo de Pago de Indemnización por Pérdida de derecho de Propiedad N°1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022, donde describe al área materia de transferencia con un ancho de **12 ml (Oeste) y 10.75 ml (Este)**, por lo tanto, dicho instrumento público mencionado carece de sustento técnico.
- Según el servicio de visualización de los años anteriores del Aplicativo Google Earth Pro año 2012 al 2021, el sector materia de calificación corresponde a una calle, toda vez que colinda por el norte con la Universidad Señor de Sipán con un cerco perimétrico en toda su longitud, asimismo, es de libre tránsito y de necesidad pública, por lo tanto, lo suscrito en la Copia de Escritura Pública de Acuerdo de Pago de Indemnización por Pérdida de derecho de Propiedad N°1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022 donde dice "(...) *La Universidad Señor de Sipán detenta la posesión del área descrita (...)*", **CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO y NO SE AJUSTA A LA VERDAD. (Ver anexo, imagen 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)**

7.0 DE LA VÍA PÚBLICA: (Calle La Marina)

Que, mediante Oficio N° 241-2024-SUNARP-Z.R.N° II-UREG/AR.YCPC de fecha 27 de mayo del 2024, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Unidad Zonal N°II Sede Chiclayo remite la información solicitada a través del Oficio N° 001410-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-4] de fecha 22 de mayo del 2024, por lo que, es de consideración tener en cuenta lo siguiente:

1. Vista la copia literal de la P.E. N°11328330 que corresponde al predio signado como JR. LA MARINA (C.P. LA GARITA) ubicado en el sector materia de calificación, se deja constancia que su colindancia Fondo (Norte) es: "CALLE S/N (EX LINEA FÉRREA)", por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial, así consta en la menciona partida electrónica con Título Archivado N°2019-02470753 de fecha 16/10/2019. **(Ver anexo, imagen 17)**
2. Vista la copia literal de la P.E. N°11054079 que corresponde al predio signado como SUB LOTE A-2-A SECTOR UBICADO EN LA CARRETERA CHICLAYO PIMENTEL – SECTOR LA GARITA ubicado en el sector materia de calificación, se deja constancia que su colindancia Norte es: "CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)", por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial, así consta en la menciona partida electrónica con Título Archivado N°2006-00029009 de fecha 12/07/2006. **(Ver anexo, imagen 18)**

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

3. Vista la copia literal de la P.E. N°11054080 que corresponde al predio signado como SUB LOTE A-2-C SECTOR UBICADO EN LA CARRETERA CHICLAYO PIMENTEL – SECTOR LA GARITA ubicado en el sector materia de calificación, se deja constancia que su colindancia Norte es: “CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)”, por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial, así consta en la mencionada partida electrónica con Título Archivado N°2006-00029009 de fecha 12/07/2006. **(Ver anexo, imagen 19)**
4. Se tiene conocimiento del Plano de Título Archivado que corresponde al EXP. N°03779-2018 VISACION DE PLANOS suscrita por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural MDP, el predio signado como LOTE 02 ubicado en el sector materia de calificación, tiene como colindancia Norte a: “CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)”, por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. **(Ver anexo, imagen 20).**
5. Se tiene conocimiento del Plano de Título Archivado Título 30/29009 de fecha 12/07/2006 Tomo 746 que corresponde al procedimiento de Subdivisión de Predio, el predio signado como SUB LOTE A-2-A ubicado en el sector materia de calificación, tiene como colindancia Norte a: “CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)”, por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. **(Ver anexo, imagen 21).**
6. Se tiene conocimiento del Plano de Título Archivado Título 18/15058 de fecha 30/12/2002 Tomo 381 que corresponde a Plano de Ubicación, tiene como colindancia Norte a: “CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)”, por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. **(Ver anexo, imagen 22).**
7. Se tiene conocimiento del Plano de Título Archivado Título 88/605 de fecha 08/02/2002 Tomo 010 que corresponde a Plano de Ubicación, se visualiza la existencia de la ex línea férrea (Calle La Marina), por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. **(Ver anexo, imagen 23).**

Según Base Gráfica Registral de visualización gratuita <https://visor-bgr.sunarp.gob.pe/visor-bgr/servicio/mapas>, se visualiza la propiedad de Universidad Señor de Sipán excluyendo la existencia de “CALLE LA MARINA (EX LINEA FÉRREA)”, por lo que, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. **(Ver anexo, imagen 24).**

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2º, inciso 11, que toda persona tiene derecho “(...) a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N.º 2876-2005-PHC).

La libertad de movimiento constituye un derecho fundamental e inalienable, siendo un componente esencial de la libertad individual y un requisito indispensable para el desarrollo pleno de la persona. Este derecho de desplazamiento se manifiesta al utilizar tanto vías públicas como vías privadas de acceso público. Su ejercicio puede llevarse a cabo de manera personal y física, o mediante el empleo de herramientas como vehículos motorizados, locomotoras, entre otros.

El Tribunal Constitucional ha precisado que constituye vía de tránsito pública todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Asimismo, ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.

La característica fundamental de una vía pública radica en su naturaleza pública y en la libertad de desplazamiento; es decir, en que pertenece a la colectividad en general y no a un individuo o grupo específico. En principio, esto implica que ninguna autoridad o persona puede apropiarse de estas vías ni imponer sobre ellas restricciones, derechos reales o cargas que afecten el núcleo esencial del derecho de transitar libremente por ellas.

En un sentido más amplio, los bienes de uso público se consideran una categoría dentro de los bienes de dominio público y se caracterizan por su finalidad específica, como es el caso de las vías públicas, destinadas principalmente para el tránsito y la comunicación. En otras palabras, el uso común de estos bienes se basa en la facultad de utilizarlos de acuerdo con su propósito original; un uso al que todas las personas pueden acceder simplemente por su condición de individuos, sin más requisitos que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de carácter general establecidas por la autoridad.

En concordancia con lo señalado, el segundo párrafo del artículo 49° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que la autoridad municipal, en ejercicio de su potestad sancionadora, puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

En resumen, podemos aseverar que las vías públicas son consideradas bienes de dominio y uso público, siendo su característica fundamental o finalidad la prestación para el uso temporal de cualquier persona, facilitando su circulación o desplazamiento de manera equitativa y gratuita. Esto conlleva a que el Estado sea el único titular de estas vías y, por ende, la única entidad con la facultad de establecer limitaciones sobre su uso.

Que, según el artículo 73° de la Constitución Política del Perú y el Código Civil, las calles son consideradas bienes de dominio público, lo que significa que están destinadas al uso público y no pueden ser adquiridas por particulares a través de prescripción (Imprescriptibilidad). Esto significa que no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva, es decir, no pueden ser adquiridos por el transcurso del tiempo ni por posesión continua de particulares.

Que, según la Ley de Gestión y Protección de los espacios públicos, Ley N° 31199, señala que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, **calles**, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, asimismo, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible.

Por lo expuesto, y en mérito a los Títulos Archivados mencionados, la denominación y determinación de la existencia de la calle LA MARINA, materia de calificación es fehaciente y corresponde a una consolidación vial. Por consiguiente, la Universidad Señor de Sipán SAC es RESPONSABLE por la comisión de la Infracción tipificada con código N°030-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante la Ordenanza, debiendo interponerse la multa correspondiente al 50% de la UIT. (S/2,575.00).

8.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:

Que, luego de la evaluación de los actuados, es criterio de la presente subgerencia en concordancia con la actual política de gestión municipal, el cual es el prioritario crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, disponer la medida de RETIRO de los elementos antirreglamentarios que se encuentran instalados en vía pública (Calle La Marina), toda vez que dicha instalación obstruye la vía pública y contraviene con las

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

disposiciones municipales vigentes, tal y como lo descrito anteriormente.

9.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por instalar elementos antirreglamentarios con código 030-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 030-GDTI corresponde al 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), correspondiendo a un valor el cual asciende a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
3. Asimismo, la Infracción con Código N°030-GDTI establece como medida complementaria de RETIRO, toda vez que dicha instalación obstruye la vía pública y contraviene con las disposiciones municipales vigentes establecido en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

10.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar a UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN SAC identificado RUC N° 20479748102, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 030-GDTI sobre INSTALACIÓN DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS EN VÍA PÚBLICA (Calle La Marina).
2. Imponer el pago de la multa respectiva, la cual asciende al 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), correspondiendo a un valor el cual asciende a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
3. Imponer la medida complementaria de RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, a la infracción con código N° 030-GDTI, considerada moderada, elementos ubicados sobre Calle La Marina, de manera INMEDIATA, bajo propio costo y bajo apercibimiento de ser ejecutado por cuenta, cargo y riesgo del infractor.

Por lo descrito, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, remite el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura determine la aplicación de la sanción en la etapa resolutoria y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.N°010-2023-MDP/CM.

Asimismo, deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM, se recomienda que su despacho en calidad de Órgano Sancionador evalúe la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el presente procedimiento en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que mediante Oficio N° 001203-2024-MDP/GDTI [19990 - 7] contenido en el Oficio N° 001205-2024-MDP/GDTI [19990 - 8], los cuales fueron debidamente recepcionados por el infractor con fecha 03 de julio del 2024, contando con el sello de recepción de la Secretaría General de la Universidad Señor de Sipán. Se precisa que en dicho documento se puso de conocimiento al infractor, el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgedo N° 19990) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente.

Que con fecha 10 de julio del 2024, mediante Reg. N° 25675-0 de fecha 10 de julio del 2024 presentado por el Abg. Ernesto Andree Pesantes Robles - Apoderado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., presenta sus descargos al Oficio N° 001203-2024-MDP/GDTI [19990 - 7].

Que mediante Informe Técnico N° 000072-2024-MDP/GDTI-SGDT [25675 - 1] de fecha 12 de agosto del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial señala que se advierte que el administrado mediante Reg. Sisgado N° 25675-0 de fecha 10 de julio del 2024 presentó anulación y archivamiento bajo los siguientes elementos:

Se debe señalar que, la Universidad Señor de Sipán, no ha infringido tal disposición normativa, pues como ya hemos informado debidamente, la Universidad en la actualidad es poseedor y propietario de la nombrada "ex línea férrea", en donde por derecho real somos propietarios de la vía señalada en cuestión la misma que está ubicada como Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel S.A. Por lo que, habíamos solicitado a la Subgerencia de Desarrollo Territorial proceder de acuerdo al debido procedimiento y dejar sin efecto la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM Código 030-GDTI.

▪ **Respuesta:**

- Cabe resaltar que cada uno de los descargos y/o alegatos realizado por la Universidad Señor de Sipán fueran pormenorizados en el Informe del Órgano Instructor N°000010-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-6].

En este caso, La Universidad Señor de Sipán ostenta como poseedor legítimo de la denominada ex línea férrea, pues según escritura pública de fecha 30 de marzo del 2023, cláusula segunda: "La Universidad Señor de Sipán detenta la posesión del área descrita en la cláusula precedente desde hace más de diez años consecutivos dentro de los cuales ha estado en conversaciones con la Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel S.A. en liquidación (...)"

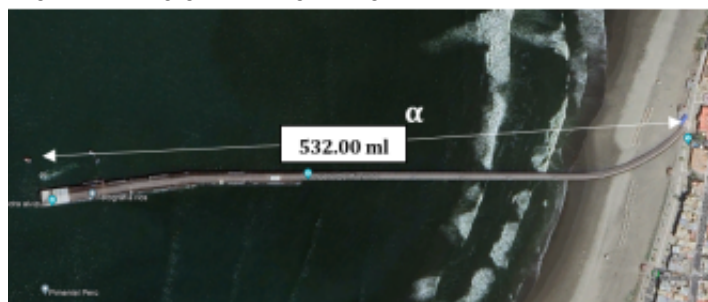
▪ **Respuesta:** Este descargo ya fue pormenorizado en el Informe Final del Órgano instructor bajo lo siguiente:

- Copia de escritura Pública de acuerdo de pago de indemnización por pérdida de derecho de propiedad N° 1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022, culminada las firmas el 23 de febrero del 2023 señala:
 - Vendedor: Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel en Liquidación.
 - Comprador: UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C.
 - Ubicación: INMUEBLE DENOMINADO "VÍA FÉRREA", distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - Área: 2,264.42 m². (0.22644 Has)
 - Perímetro: 483.80 ml.
 - Linderos y medidas perimétricas
 - Norte: Con Universidad Señor de Sipán, con 237.10 ml.
 - Este: Con calle sin nombre, con 10.75 ml.
 - Oeste: Con calle sin nombre, con 18.12 ml.
 - Sur: Con cafetín, CEPRE, viviendas, con Universidad Señor de Sipán, con 217.83 ml.
- Que, en la cláusula Primera de mencionada escritura pública se señala: "Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel S.A. en liquidación ostenta el dominio del inmueble "Vía Férrea", que obra inscrito en la P.E.N° 02208438 del registro de la propiedad inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo", la cual no cuenta con Base Gráfica Registral y documentación gráfica (plano), que permita certificar polígono inscrito de manera

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

fehaciente, sin embargo tomando en consideración las preexistencias se tiene lo siguiente:

- Área: 532 ml (muelle) y un Ferrocarril de tres pies o 914 mm entrerriel. Conversión aritmética
- *1 Pie = 30.48 cm
- B Tres Pies = 91.44 cm = 0.9144 ml
- * 1 mm = 0.1 cm
- B 914 mm = 0.914 ml = 91.44 cm



- Por lo expuesto, el predio denominado MUELLE UBICADO EN EL PUERTO DE PIMENTEL inscrito en la P.E. N°02208438 tiene una sección (ancho) inscrita de 0.914 ml (91.44 cm) que corresponde a la distancia entrerriel del ferrocarril materia de calificación, por lo que, se deja constancia que dicha medida **NO CORRESPONDE** a los suscrito en Copia de Escritura Pública de Acuerdo de Pago de Indemnización por Pérdida de derecho de Propiedad N°1893 Notaría Blanca Patricia Torres del Águila de fecha 18 de noviembre del 2022, donde describe al área materia de transferencia con un ancho de 12 ml (Oeste) y 10.75 ml (Este), por lo tanto, dicho instrumento público mencionado **carece de sustento técnico**.
- Asimismo, de acuerdo a lo señalado, de que la Universidad Señor de Sipán ostenta la posesión desde hace más de diez años **NO SE AJUSTA A LA VERDAD**, pues según el servicio de visualización de los años 2012 al 2021 del aplicativo Google Eart Pro el área materia de imputación es de libre tránsito correspondiente a una calle.

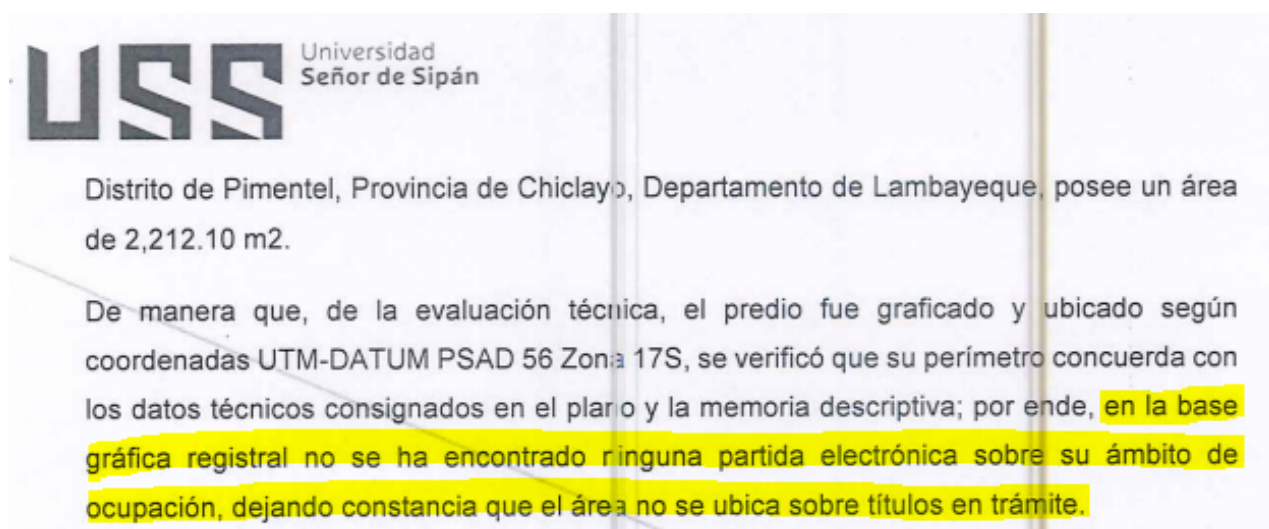


RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]



En complemento a lo anteriormente expuesto, es necesario enfatizar que los argumentos presentados en el Reg. Sisgedo N° 25675-0 han sido debidamente refutados por esta Subgerencia desde un punto de vista técnico. Asimismo, se ratifica que la Universidad Señor de Sipán **no ha ostentado**, durante más de 10 años, la posesión de la denominada ex línea férrea, pues para enero de 2021, dicha área se encontró libre, tal como se puede corroborar mediante imágenes obtenidas a través de Google Earth Pro. Además, el instrumento público presentado como prueba de propiedad no corresponde a lo descrito en la Partida Electrónica N° 02208438, misma que carece de una base de registro gráfico. Esto implica que, debido a la antigüedad de la partida y la falta de una previa Determinación y/o Rectificación de Áreas y Linderos, dicha partida no incluye documentación gráfica que certifique su ubicación exacta, lo que hace imposible determinar de manera fehaciente la ubicación correspondiente al predio.

Además, la Universidad Señor de Sipán ha señalado en su propio descargo señala:

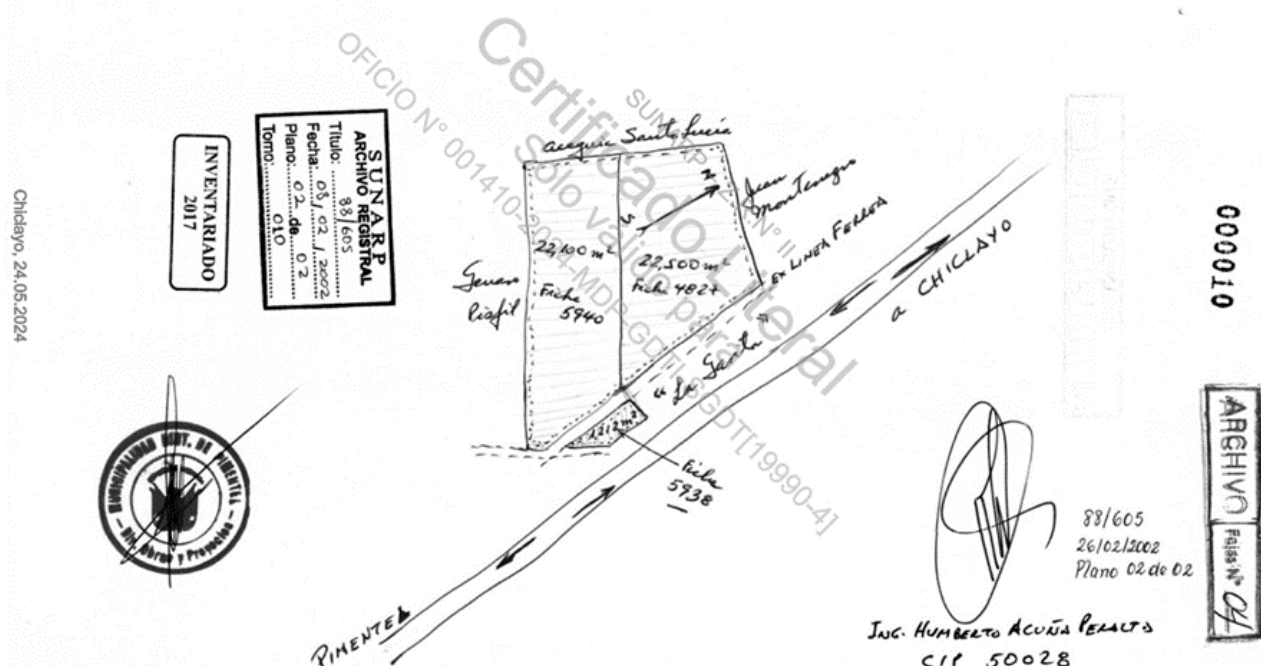


Es decir ellos mismos reconocen que el área no corresponde a la Partida Electrónica N° 02208438, la cual afirman haber adquirido mediante escritura pública, lo que genera una contradicción en sus propios argumentos.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

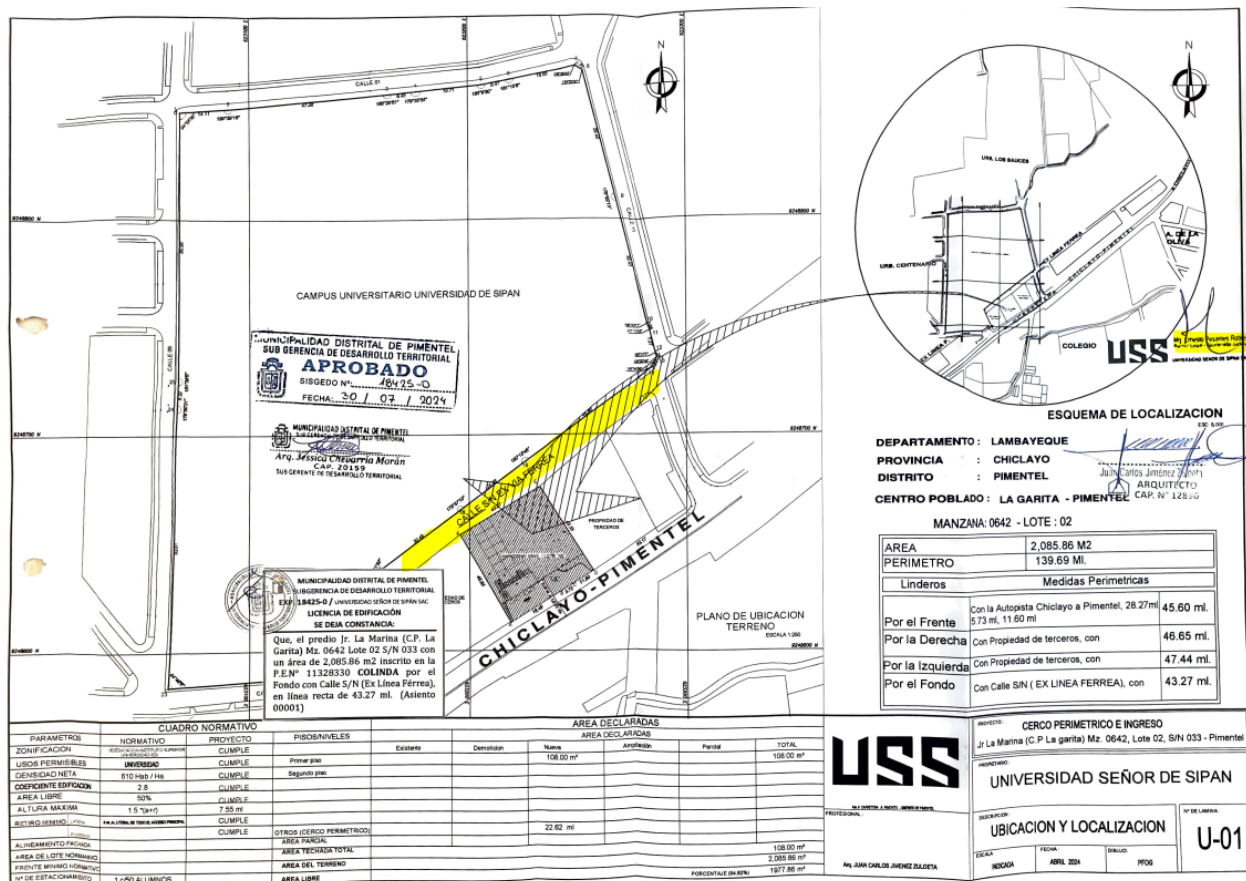
Además, de ser el caso y al no ubicarse sobre predios inscritos y tratándose de una calle consolidada, como se puede observar en los Planos de Títulos Archivados y en el plano suscrito por la Universidad Señor de Sipán en el Título N° 88/605 de fecha 08-02- 2002, se presume que el Estado es el poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, conforme a lo establecido en la Ley N° 29618, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Plano Ubicación de Terreno: ACEP Universidad Sur de Spain.



Asimismo, en un reciente procedimiento administrativo relacionado con Licencia de Edificación, la Universidad Señor de Sipán ha identificado la ex línea férrea como una **calle**, lo cual confirma de manera fehaciente la infracción cometida. Es importante destacar que la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece que los espacios públicos incluyen zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos y áreas de protección. Al ser bienes de dominio público, estos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Además, las áreas verdes de uso y dominio público tienen el carácter de intangibles.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]



Por lo que, en el presente informe se cumple con la formalidad y precisión técnica necesaria refutando los argumentos presentados.

4.0 CONCLUSION(ES)

- Por lo anteriormente, en aplicación del Artículo 254 del TUO de la Ley, diferenciando la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, corresponde a su despacho **determinar** de manera expresa la infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de la misma.
- Ratificar mi recomendación del Informe del Órgano Instructor N° 000010-2024-MDP/GDTI-SGDT[19990-6] de fecha 26 de junio en donde se concluye:
 - Sancionar** a UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN SAC identificado RUC N°20479748102, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 030-GDTI sobre INSTALACIÓN DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS EN VÍA PÚBLICA (Calle La Marina).
 - Imponer** el pago de la multa respectiva, la cual asciende al 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), correspondiendo a un valor el cual asciende a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
 - Imponer** la medida complementaria de RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, a la infracción con código N° 030-GDTI, considerada moderada, elementos ubicados sobre Calle La Marina, de manera INMEDIATA, bajo propio costo y bajo apercibimiento de ser ejecutado por cuenta, cargo y riesgo del infractor.

5.0 RECOMENDACION(ES)

Por lo argumentos antes expuestos, la suscrita es de opinión adoptar las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda que el Órgano Sancionador representado por la Gerencia de Desarrollo Territorial e

RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

Infraestructura **CUMPLA** con emitir su pronunciamiento y decisión final, en concordancia a lo señalado en el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

- Se recomienda emitir la Resolución de Sanción, en base al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM. Salvo que el Órgano Sancionador se aparte de la presente recomendación, en cuyo caso deberá sustentarlo conforme a derecho.

Por lo cual, habiendo dado cumplimiento al procedimiento y disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE INFRACCIONES Y PARALIZACION INMEDIATA DE OBRAS QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE EDIFICACION Y AUTORIZACION DE INICIO DE OBRA, Y DE OBRAS EJECUTADAS O INSTALACION DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS EN LA VIA PUBLICA EN EL DISTRITO DE PIMENTEL PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, corresponde emitir el acto resolutive respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N°27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR al infractor **UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C**, con RUC N° 20479748102, por la comisión de la infracción con Código N° 030-GDTI: POR INSTALAR ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, considerada como MODERADA, por la instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública (Calle La Marina), cuya multa corresponde al 50 % de la UIT, debiendo cancelar la multa por el monto de **S/ 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles)**, cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 193-2023-MDP de fecha 22 de mayo del 2024, por lo cual se le CONCEDE al infractor UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: IMPONER la medida complementaria de **RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS**, a la infracción con Código N° 030-GDTI: POR INSTALAR ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, considerada como MODERADA, por la instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública (Calle La Marina), lo cual debe ser realizado bajo propio costo del infractor, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento conforme a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP, debiendo el infractor asumir los gastos que irrogue la ejecución de la sanción, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación



RESOLUCION GERENCIAL N° 000122-2024-MDP/GDTI [19990 - 9]

de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: NOTIFICAR la presente resolución al infractor UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000010-2024-MDP/GDTI-SGDT [19990 - 6] de fecha 26 de junio del 2024 y el Informe Técnico N° 000072-2024-MDP/GDTI-SGDT [25675 - 1] de fecha 12 de agosto del 2024, emitidos por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en la dirección: km 5 - Carretera a Pimentel, del distrito de Pimentel, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 4o: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 5o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 18/08/2024 - 00:15:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
17-08-2024 / 16:40:14